



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO, —calle de La Platería, n.º 7.— á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagueados anticipados. Los anuncios se insertarán a cuatro real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 21 de Setiembre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

S. M. D.: El art. 23 del Código penal reformado, que con arreglo á la ley de autorización de 17 de Junio del corriente año se promulgó el 30 de Agosto último, contiene la declaración de que las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído sentencia firme; y habiéndose disminuido en otros artículos del mismo Código la penalidad que antes se hallaba establecida respecto á varios hechos punibles, el Ministro que suscribe ha considerado de urgente necesidad someter á la aprobación de V. A. las reglas más indispensables para la inmediata aplicación de estas rebajas de condena en los casos en que deba tener lugar.

Tal es el objeto del adjunto proyecto de decreto, en cuyas principales disposiciones se ha procurado ante todo fijar de una manera clara cuándo ha de entenderse que en la nueva legislación se ha introducido una rebaja de pena, estableciéndose después los trámites que se han de seguir para aplicar á cada uno de los reos que la estén sufriendo el beneficio á que tenga derecho. En cuanto á lo primero, el Ministro que suscribe no ha podido ménos de atenderse á las reglas de apreciación que han presidido á la redacción del Código reformado, en la parte de él en que se enumeran y clasifican las diferentes especies de penas imponibles; y en cuanto á lo segundo, ha obedecido al propósito de no convertir en un nuevo y dilati-

do juicio la revisión de las ejecutorias cuya penalidad haya que variar, y de anticiparse en todos los casos en que sea posible á la gestión de los mismos interesados para aplicarles las rebajas de condena que los correspondan.

La sencillez y brevedad en los trámites era esencial para facilitar la aplicación del benéfico principio asentado en el 13.ºigo reformado; y el procedimiento de oficio, siempre que la naturaleza de las cosas no ofreciese grave obstáculo, era el que más estaba en armonía con la equidad. La ignorancia, tan común en los penados, y el aislamiento en que su situación les constituía, fácilmente pudieran producir su negligencia en instar y promover lo que más les favorezca, y ciertamente no sería disculpable en el poder social el dejar que por tal motivo se prolongasen los sufrimientos de aquellos desgraciados más allá de los límites que el legislador, según su última apreciación, ha estimado justos. Esto, sin embargo, no deberá embarrasar en ningún caso la natural facultad de los penados para anticiparse á toda la otra gestión, promoviendo por sí la declaración de rebaja en sus condenas, y aun frecuentemente esta iniciativa de su parte sera la que haya de prevalecer, como sucederá siempre que por no hallarse el penado privado de su libertad no haya sido de establecimiento penal ni otro agente administrativo que haga presente á los Tribunales el hecho de encontrarse aquel extinguiendo una condena que deba ser rebajada.

Las demás disposiciones que se proponen, son meramente aclaratorias; y es tanto mayor su utilidad, cuanto más eficazmente han de contribuir á disipar dudas y vacilaciones que pudieran embarrasar la marcha de los Tribunales en el desempeño de la pesada tarea que, aparte de sus ocupaciones ordinarias, se les encomienda.

Por lo tanto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, BAGOÑO MONTERO RÍOS. **DECRETO.**

Como Regente del Reino, y condecorado por el expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Confirme á lo prevenido en el art. 23 del Código penal reformado, se procedera desde luego á aplicar á los reos de delitos ó faltas que estén sufriendo las condenas que se les haya impuesto por sentencia ejecutoria dictada con arreglo á la legislación vigente hasta la promulgación de aquel, las disposiciones del mismo que los favorezcan.

Art. 2.º Si en virtud que las disposiciones del Código reformado favorezcan al reo, en co aplicación con la legislación anterior:

1.º Cuando en el Código reformado se señale para el delito ó falta de que se trata una pena comprendida en una escala gradual inferior de las que el mismo Código establece, y de menor duración que la correspondiente por la legislación anterior á la impuesta al reo en la sentencia ejecutoria.

2.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, estando comprendida en la misma escala gradual que la impuesta en la sentencia, esté comprendida en una escala gradual inferior.

3.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, siendo de igual duración que la impuesta en la sentencia, esté comprendida en una escala gradual superior á aquella en que figura esta última.

Art. 3.º En los casos de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo precedente, se aplicará al reo el beneficio que por la menor duración de la pena, por mayor en la escala gradual, ó por los dos ventajas á la vez, resulte á favor del mismo.

En el caso del núm. 4.º se aplicará el beneficio expresado en el mismo; pero si el reo no se conforma con la alteración producida en la naturaleza de la pena por pasar á una escala gra-

dal superior y de fuere en tal sentido una acción dentro del término de 15 días, se dejará sin efecto la anterior resolución, y se dispondrá que el reo cumpla su condena tal y como le hubiese sido impuesta en la sentencia ejecutoria.

Art. 4.º En el caso de que el reo hubiese obtenido indulto parcial ó exención de su condena con anterioridad á la publicación del Código reformado, no se sustituirá la pena que está sufriendo por la correspondiente al delito señalado en el mismo Código, sino cuando esto sea tan sólo grave que aquella, atendidas su naturaleza y duración, conforme á las reglas comprendidas en el mencionado art. 2.º

Art. 5.º El beneficio establecido en el art. 23 del Código reformado en favor de los reos condenados á penas perpétuas se entenderá también en sentido á los que, habiendo sido condenados á 10 años de presidio con reclusión, de conformidad con la legislación anterior, se hallen todavía en cumplimiento de su condena en cualquiera de los establecimientos penales del reino.

Art. 6.º La aplicación de las rebajas de condena y demás beneficios que se refieren en los artículos anteriores se efectuará por los tribunales y juzgados que hubiesen dictado las sentencias ejecutorias en que dichos condenados hubiesen sido impuestas.

Art. 7.º Al efecto, los Jefes de los establecimientos penales, dentro de los 15 días siguientes al de la publicación de este decreto, remitirán á los Presidentes de las Audiencias donde radican los Tribunales é Juzgados correspondientes una relación exacta de los penados que en dichos establecimientos se hallaren sufriendo condena, con expresión del delito que hubiesen cometido, pena que se les hubiese impuesto, fecha de la sentencia, Sala que la hubiese dictado, día en que cada reo hubiese empezado á cumplir su condena, todos los que hubiesen obtenido, y tiempo que se empezara á regir el Código reformado, si faltase para extinguir dicha condena.

Art. 8.º Recibidas estas relaciones por los Presidentes de las Audiencias, formarán á su tiempo y remitirán á los Tribunales é Juzgados que hubiesen dictado las sentencias ejecutorias, ó que legalmente los emitiesen, un estado de las causas que respectivamente les correspondan, á fin de

que procedan desde luego á aplicar el beneficio concedido en el art. 23 del Código en las causas en que así correspondiere.

Los Tribunales y Juzgados sentenciadores pasarán dicho estado á representarlo al Ministerio Fiscal, quien propondrá, en vista del mismo y de los antecedentes necesarios, lo que estime procedente. La Sala ó el Juzgado respectivo dictará el segundo providencia motivada, declarando si ha lugar ó no á la aplicación del beneficio establecido en el art. 23 del Código penal reformado, y determinándolo, en caso afirmativo. De esta providencia se expedirá certificación y se remitirá al Jefe del establecimiento penal que correspondiere, para que, haciéndosle saber el interesado, proceda á su inmediato cumplimiento, caso de no haber reclamación en contrario con arreglo al núm. 4.º del artículo 2.º

Art. 9.º Los interesados que se sintieren agraviados por la providencia expresada en el artículo precedente podrán reclamar ante el Tribunal ó Juzgado que la hubiere dictado dentro del término de 15 días, á contar desde aquel en que hubiesen sido enterados. El Tribunal ó Juzgado, oyendo nuevamente al representante del Ministerio y fiscal, resolverá lo que estime procedente. Contra su resolución no se dará recurso alguno.

Art. 10. Los Jefes de establecimientos penales remitirán á los Presidentes de las Audiencias, juntamente con las relaciones expresadas en el art. 7.º, un informe detallado acerca de la conducta de cada uno de los reos condenados á la pena de 10 años de presidio con reclusión que hubieren sufrido por más de 30 años, en vista de este informe, y oyendo previamente al representante del Ministerio fiscal y á la parte agraviada si la hubiere, la Sala respectiva acordará si ha ó no lugar á proponer al Gobierno la concesión de indulto. En el primer caso hará dicha Sala desde luego la propuesta, observándose lo dispuesto en el art. 27 y siguientes de la ley provisional sobre el ejercicio de aquella gracia.

Art. 11. Los Tribunales ó Jueces que estuvieren conociendo de causas formadas por hechos que en la legislación anterior hubiesen sido calificados de delitos y en el Código reformado lo están de faltas, subreptarán en aquellas, remitiéndolas desde luego al Juzgado municipal correspondiente para que proceda con arreglo á las prescripciones de dicho Código, poniendo inmediatamente en libertad á los procesados que estén constituidos en prisión preventiva.

Art. 12. Los Tribunales y Jueces subreptarán desde luego en las causas pendientes por hechos que, estando calificados de delitos en la legislación anterior, hoy son dejados de serlo en el Código reformado, y de clarar exentos de la pena impuesta á los reos de los mismos que la estuvieren sufriendo, expidiendo desde luego las correspondientes certificaciones para que se lleve á efecto dicha extención.

Art. 13. Sin perjuicio de lo prescrito en los artículos anteriores para que los Tribunales y Juzgados procedan de oficio á la aplicación de las rebajas de condena y demás beneficios que sean procedentes, los interesados podrán solicitarla, dirigiendo

las correspondientes instancias á dichos Tribunales ó Juzgados sentenciadores.

Art. 14. Las costas y gastos que á la vez se ejecucion de este decreto serán de oficio.

Madrid diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINAS.

DON VICENTE LOBIT, Gobernador civil de esta provincia, etc. etc.

Hago saber: Que por D. Manuel Perez del Molino, vecino de Santander, residente en ill. calle del General Espartaco, núm. 5, de edad de 50 años, profesion industrial, estado viudo, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia el dia 17 del mes de Setiembre á las dos menos cuarto de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 117 pertenencias de la mina de columna llamada *Salud*, sita en término parroquia del pueblo de Valverde de la Sierra. Ayuntamiento de Haza de Huérgano, al sitio de la Cuchulla, y linda E. peña Hancala Espigüete, O. prados de pámela. N. Reguera del Frullo, S. sitio de Peñalba, hace la designacion de las citadas 117 pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el del registro que se liza con dos visuales, una á los prados de la Peñala que dista próximamente 1.000 metros en direccion al O. y otra al sitio de la Reguera del Frullo, que dista próximamente 200 metros, en direccion al N., desde el dicho punto de partida se mediran en direccion al N. 400 metros, desde el mismo punto de partida se mediran en direccion S. 500 metros, desde el dicho punto en direccion E. se mediran 200 metros, y desde el referido punto de partida en direccion O. se mediran 1.100 metros, cerrandose de este modo el perimetro de las ciento diez y siete pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 17 de Setiembre de 1870.—Vicente Lobit.

Hago saber: Que por D. Juan Antonio Martinez Zapico, vecino de Turiellos, residente en esta ciudad, de edad de 38 años, profesion industrial, estado soltero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 19 del mes de Setiembre á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de plomo aurífero, llamada *Escribana*, sita en término de Oencia del pueblo de ill. Ayuntamiento de Oencia, al sitio de Balan, y linda al N. con tierras de D. Juan Garcia, al O. y S. con tierra de dicho señor, y E. con tierra de D. Antonio Martinez, hace la designacion de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un sitio que llaman Balan, ó sea una labor de mina, en mal estado, se mediran al E. 1.000 metros, al O. otros 1.000, al N. 500, y 500 al S. quedando así cerrado el número de pertenencias que solicita.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 19 de Setiembre de 1870.—Vicente Lobit.

DEL GOBIERNO MILITAR.

Los Sres. Alcaldes á cuyos Ayuntamientos correspondan los quintos del último reclutaje que se hallan con licencia limitada así como á los soldados de la primera reserva pertenecientes al año de 1867, que deseen incorporarse en esta capital, segun lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en 4 del actual, les facilitarán cuatro socorros á razon de 75 céntimos á cada uno, cuyos Ayuntamientos se reintegrarán de las cantidades que por este concepto faciliten, segun previene la circular del Ministerio de la Guerra fecha 17 de Diciembre de 1863.—Leon 9 de Setiembre de 1870.—El Brigadier Gobernador, Francisco S. Martin.

Comisaría de Guerra de Leon.

Estado que manifiesta las compras de trigo y cebada hechas durante la 1.ª y 2.ª decena del presente mes, para atenciones de la factoria de subsistencias de esta plaza.

Días.	Pueblos de donde se ha hecho las compras.	Nombres de los vendedores.		Esp. mib.	Cantidades.	PRECIO.	
		Pesos.				Céntimos.	
9	Leon.	D. Bernardo Valero.	Trigo.		75 fanegas.	10	87
17	Idem.	Idem.	Cebada.		40 idem.	5	50

Leon 20 de Setiembre de 1870.—V. B. —El Comisario de Guerra, Antonio Silva.—El Contrista, Cayetano Santos.

Estado del precio medio general que han tenido en la provincia los siguientes artículos de consumo, en el mes de Agosto último.

		Pesetas Cént.		Pesetas Cént.			
Granos.	Trigo	10 53		Fanega.	18 97	Hectólitro.	
	Cebada	5 29		»	9 53	»	
	Maíz	6 65		»	11 98	»	
	»	7 *		»	12 61	»	
Caldos.	Garbanzos	8 74		Arroba.	» 75	Kilógramo.	
	Arroz	7 97		»	» 68	»	
	Aceite	17 10		»	1 36	Litro.	
	Vino	4 33		»	» 27	»	
Carnes.	Aguardiente	10 50		»	» 65	»	
	Cárnero	» 34		Libra.	» 74	Kilógramo	
	Vaca	» 34		»	» 74	»	
	Tocino	» 92		»	2 »	»	
Paja	de trigo	» 55		Arroba.	» 05	»	
	de cebada	» 58		»	» 05	»	

		Fanegas.		Hectólitros.		Localidad.	
		Pes. cts.		Pes. cts.			
Trigo	Precio máxi- mo.	13	»	23 42		Biaño.	
	Id. mínimo . .	8 50		15 31		Astorga.	
Cebada	Id. máximo . .	6 50		11 71		Murias de Paredes.	
	Id. mínimo . .	4 05		7 30		Villaf. del Bórcz.	

Leon 19 de Setiembre de 1870.—El Gefe de la Sección, Vicente Carbonell.

Depositario de Fondos del presupuesto provincial.

EXTRACTO de la cuenta del mes de Julio último del periodo ampliado de 1869-70, rendida por el depositario D. Venancio Afonso Ibañez, de las cantidades recaudadas en el mes de la cuenta, lo pagado en el mismo y la existencia que resalta para Agosto siguiente.

Cargo.		ESCS. MLS.
Existencia del mes anterior		17 383,133
Ingresado por todas conceptos en el mes de la cuenta		6.435,177
Movimiento de fondos.		
Traslaciones de caudales de unas cajas á otras		1.200 *
TOTAL CARGO		25.018,310
Data.		
Administracion provincial		987,993
Instruccion pública		163,719
Beneficencia		3.034,322
Imprevistos		192 *
Carreteras		124,898
Obras diversas		350 *
Movimiento de fondos.		
Traslaciones de caudales de unas cajas á otras		1.200 *
Suplementos ó anticipos hechos al presupuesto corriente		1.587,655
TOTAL DATA		7.640,928
Resúmen.		
Importa el cargo		25 018,310
Idem la data		7.640,928
SALDO ó EXISTENCIA		17 377,382

putacion provincial, y constituida la Junta electoral con arreglo á las prescripciones de la ley, se procedió al nombramiento de la mesa interina, que revisó y examinó las certificaciones presentadas por los compromisarios, que fueron aprobadas, y después á la definitiva, por hallarse presentes el número de compromisarios que la ley exige para tomar acuerdo. Verificada la eleccion, que dió principio volando primero los cuatro secretarios escrutadores, después los Diputados provinciales y compromisarios indistintamente, y por último, el Presidente, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para Senadores:

D. N. N.	Votos
D. N. N.	Idem.
D. N. N.	Idem.
D. N. N.	Idem.

Siendo el número total de electores de la provincia entre compromisarios y Diputados provinciales (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresarán en este lugar, así como las resoluciones que sobre ellas dicte la mesa).

Habiendo reunido los candidatos más de la mitad de los votos emitidos (no habiéndolo reunido alguno ó algunos, se procederá á segunda eleccion en los términos que prescribe el art. 157 de esta ley), el señor Presidente proclamó Senadores por la provincia de... á D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que han sido elegidos por mayoría absoluta de votos.

Y en cumplimiento de la ley, firmamos este acta, sacando de ella las correspondientes copias para el Sr. Ministro de la Gobernacion y Sres. Senadores nombrados, que les servirán de título para presentarse en la Secretaria del Senado, quedando esta original en el archivo de la Diputacion provincial. Una certificacion de este acta con toda la documentacion se remitirá al Senado dentro del término de ocho dias, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 159 de la ley: de todo lo cual certificamos.

El Presidente, Vicepresidente de la Diputacion provincial,
N. N.
El Secretario escrutador,
N. N.

(Las actas de nombramiento de mesa interina y definitiva, con toda la documentacion que se hubiera presentado, se archivaron en la Secretaria de la Diputacion provincial.)

(Si alguno ó algunos de los nombrados no se hallan presentes al publicarse el escrutinio, se practicará lo que dispone el artículo 63, y se expresará su resultado en este acta, manifestando en su caso quienes quedaran proclamados para Presidente y Secretarios.)

Quedadas las papeletas en presencia de los electores, el Presidente de la mesa interina les dió posesion de sus cargos, y ocupando sus puestos respectivos los electores (ó á los que por su ausencia les correspondia, segun la ley) quedó constituida la mesa definitiva, extendiéndose esta acta por la mesa interina, que se depositará en la Secretaria del Ayuntamiento, segun se previene en el parrafo segundo del art. 70 de la ley. El Alcalde ó Regidor, Presidente.

El Secretario,
N. N.
El Secretario,
N. N.
El Secretario,
N. N.

Modelo núm. 3.º

Primer acta parcial de eleccion.

Provincia de... Distrito municipal de...
Colegio ó Seccion de... (donde hubiese mas de uno.)

En la ciudad, villa ó pueblo de... á... del mes de... año de..., constituido el Colegio ó Seccion de..., siendo su Presidente D. N. N., y Secretarios escrutadores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., declaró el Presidente á las nueve de la mañana abierto el Colegio ó Seccion, y que comenzaba la votacion para Concejales. Los electores fueron uno á uno acercándose á la mesa, y presentando sus cédulas labradas, entregaron las papeletas al Presidente, que las depositó en la urna á la vista de los votantes, cuyos nombres constaban en la lista numerada sacada del libro del censo electoral y en la que se anotaban sus votos.

Dadas las cuatro de la tarde, comenzó el escrutinio, sacando el Presidente las papeletas de la urna, que entregó á un Secretario, y que esta leyó en alta voz. Confrontadas las notas de los Secretarios entre si y con la lista de los votantes y papeletas sacadas de la urna, cuyo número es de (tantos), anunció el Presidente el siguiente resultado:

Para Concejales.

D. N. N.	Votos.
D. N. N.	Idem.
Etc Etc.	

(Como en los demás modelos, se colocarán los nombres por orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Clasificación.

EN LA DEPOSITARIA DE MI CARGO

En metálico.	381 143	16.362 353
En documentos á formalizar.	15.981.210	
En el Instituto de 2.ª enseñanza.		56 800
En la escuela normal.		29 276
En los establecimientos de Beneficencia.		937.763

Leon á 18 de Setiembre de 1870.—El Depositario, Venancio Alonso Ibañez.
—El Secretario Accidental de la Diputación, Marcelo Domínguez.—V. B.
—El Vicepresidente, Pedro Fernández Llamazares.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Aldaldia constitucional de Folgoso.

Por defunción del que la desempeñaba, se ha de vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con seiscientos pesetas anuales, pagadas por trimestres venecios de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas dentro del término de 30 dias que empezaron á contarse desde el en que tengo lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pasados los cuales, se proveerá en la forma que determina la ley. Folgoso 3 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Andrés Valcárcen.

Aldaldia constitucional de Palacios de la Valduerna.

Terminado el dia señalado en el anuncio de la vacante de Secretario, solo se ha presentado pretendiente á ella D. Tomás Ferrero Fernandez, residente en esta villa. En cumplimiento á lo prevenido en la ley municipal se anuncia en presente. Palacios de la Valduerna 12 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Felipe Rodriguez.

Ayuntamiento popular de Valderas.

En el término de treinta dias que se señalaron para la presentación de las solicitudes por los aspirantes á la Secretaría del mismo, solo tuvo lugar la del Secretario interino actual Valen-

tin Centeno, vecino de esta villa. Lo que se hace notorio, á fin de que en el espacio de quince dias, á contar desde que este anuncio ven la luz pública en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten las reclamaciones que convengan contra la aptitud legal del aspirante, pues pasado el plazo expresado, se proveerá en la plaza de secretario Valderas Setiembre 24 de 1870.—El Alcalde, Juan Blanco.

Repartimientos provinciales y municipales.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminada la formación del repartimiento del presente año económico, y expuesto este al público por 8 dias, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer en dicho término las reclamaciones que crean convenientes. San Cristóbal de la Palantera. Santa María de la Lda. Borrenes.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los puestos de la Compañía de Invernal de la calle de Val-

daban, partido de Sahagun, término de Villavizor, para toda clase de ganados, de su precio y condiciones entenderán en:

Palencia. La Sra. Viuda de Polo é Hijos.
Sahagun, D. Manuel Estefanía.
Valdeleón, E. Gordin de la Dehesa.

CASA DEL REINO. SEÑOR DUQUE DE FERNAN-NUNEZ, CONDE DE CERVYELLON.

Subasta.

Se remata estra judicialmente para la próxima invernal las yerbas de las dehesas que en la jurisdiccion de la villa de Siruela provincia de Badajoz, posee el Excelentísimo Sr. Duque de Fernan-Núñez. Conde de Cervellon, etc. etc.

El remate, en doble subasta, tendrá lugar el viernes 30 del actual á las doce de su mañana en dicho Siruela, y en Madrid en las oficinas del notario Excelentísimo señor, calle de Santa Isabel núm. 42 en cuyos pantes se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, Madrid 14 de Setiembre de 1870.—Carlos G. Llaguno.

Imp. de JOSÉ B. REY, EN LA PLATERIA 7.

(Este modelo se aplicará á las elecciones de Diputados provinciales y Diputados á Cortes con las variantes que exigen sus respectivos procedimientos.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, despues de recortadas por los Secretarios y de cercioradas de su conformidad con las notas que llevaban y la lista de los votantes, se dió por terminado el acto de la eleccion de este dia, ordenandose la fijacion de la lista nominal de los electores que habian concurrido á votar y el resumen de los votos que hubo se obtenido cada candidato en la parte exterior del Colegio y antes de las nueve de la mañana del inmediato dia. En fe de lo cual, firmamos la presente acta, que se remitirá á la Secretaria del Ayuntamiento antes de las ocho de su mañana, para que tenga cumplido el efecto prevenido en el art. 75 de la ley.

(Si fuesen elecciones para Diputación provinciales y Diputados á Cortes, se extenderán por la misma las certificaciones literales y resúmenes y se comunicará á quien correspondiere segun se determinó en el art. 116.)
11 Presidente.

El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N.
El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N.

(En acta para la eleccion de compromisarios para Senadores se extenderá por separado y se ajustará al presente modelo, teniendo presente lo que se dispone en el art. 133 de esta ley.)

(En el acta parcial del último dia de eleccion se extenderá el acta gene al del colegio ó seccion, teniendo á plea los resultados de los escrutinios anteriores, y en las poblaciones que hubiere mas de un colegio se nombrará por mayoría de votos un comisionado que asista como representante al escrutinio general del distrito municipal, teniendo ademas presentes las disposiciones de los artículos 79 y 80 de esta ley para los colleges que se hubieran dividido en secciones.)

Modelo núm. 4.º

Acta de escrutinio general de la eleccion de Ayuntamientos.

Provincia de... Distrito municipal de...
En la ciudad, villa ó pueblo de... á... del mes de... año de... siendo las diez de la mañana, se reunieron en la Casa Consistorial del Ayuntamiento del distrito municipal, bajo la presidencia del Alcalde titular y asistencia del Ayuntamiento, los Secretarios escrutadores para hacer el escrutinio general de los votos emitidos en la eleccion de los días... Acto continuo, el Sr. Alcalde Presidente declaró constituido.

la Junta de escrutinio general y colocadas sobre la mesa todas las actas remitidas por los Presidentes de los colegios, y examinadas (y resueltas todas las reclamaciones, si las hubiere, contra un legitimo representante de los Presidentes y Secretarios y contra la utilidad de las actas), se procedió al publicamiento de las cuatro Secretarías escrutadoras que debian verificar la comprobacion de las actas y el recuento y resumen de los votos. Resultaron elegidos por mayoría D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N.

Verificado dicho resumen general por los Secretarios, dió el resultado siguiente:

D. N. N.	Votos.
D. N. N.	Idem.
D. N. N.	Idem.
D. N. N.	Idem.

Siendo el número total de electores del distrito municipal de (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se suscitaren sobre el escrutinio se expresaran en este lugar, así como las resoluciones de la Junta de escrutinio, en la cual no tienen voto los Concejales.)

El Sr. Alcalde primer Presidente proclamó por haber obtenido mayoría relativa para el cargo de Concejal por tal colegio D. N. N. etc. etc.

Y habiendo acordado, en cumplimiento de la ley, se expongan al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes del año económico, se extendió este acta, que se archivara en la Secretaria del Ayuntamiento.

El Alcalde Presidente.

El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N.
El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N.

(Las actas de escrutinio general de los distritos electorales en las elecciones para Diputados provinciales y Diputados á Cortes se ajustarán al anterior modelo, teniendo ademas presentes para su redaccion los artículos 118 y 128 de esta ley.)

Modelo núm. 5.º

Acta de eleccion de Senadores.

Provincia de...

En la ciudad ó villa de... el mes de... año de... reunidos á las diez de la mañana en la capital de la provincia los señores compromisarios para nombramiento de Senadores con los Diputados provinciales, en el local designado, bajo la presidencia del vicepresidente de la Di-